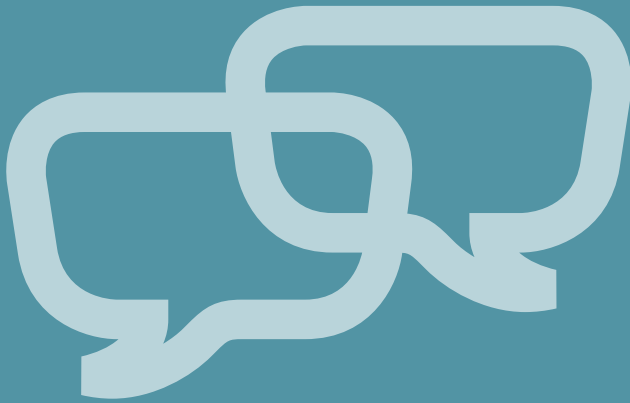


PREVENIR EL SOBREENDEUDAMIENTO FAMILIAR

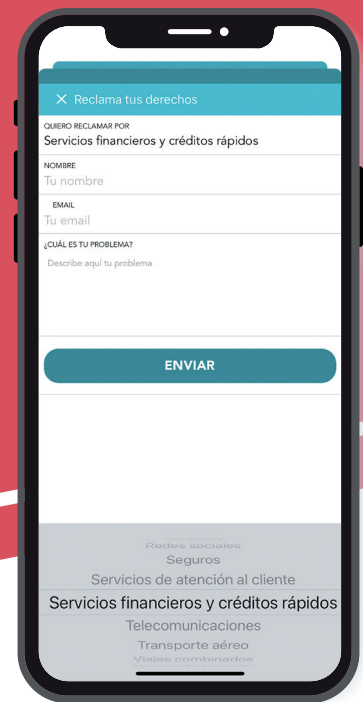
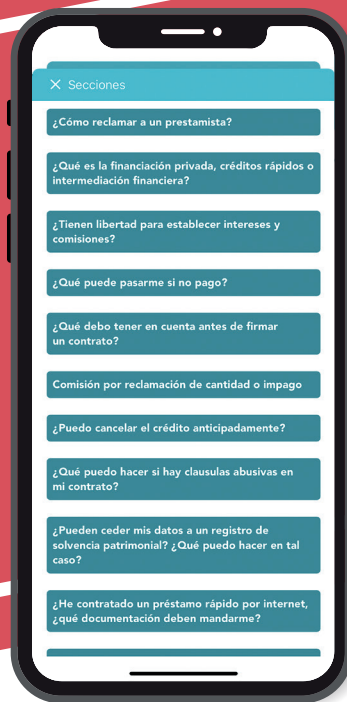
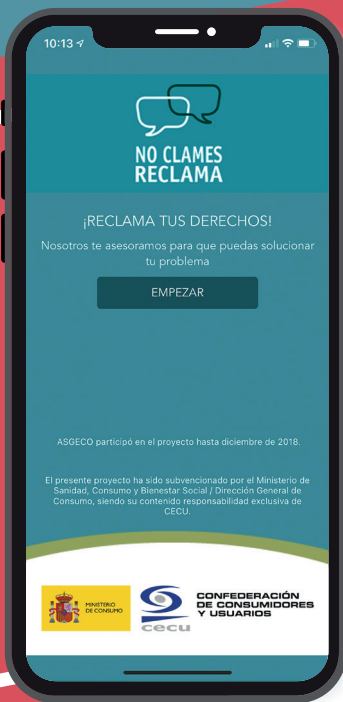


**NO CLAMES,
RECLAMA!**





NO CLAMES, RECLAMA!



DESCARGA NUESTRA APP

Android



Apple





¿POR QUÉ UNA GUÍA RELATIVA AL SOBREENDEUDAMIENTO?



Es cierto que el consumidor no es uno de los colectivos más necesitados de financiación recurrente pues, por lo común, cualquiera podrá pagarse con el capital de que disponga la mayoría de los actos de consumo que de ordinario pueda necesitar. Un estudiante que tenga ciertos ingresos por trabajos esporádicos, dispondrá de lo suficiente para su ropa o el transporte público, al igual que un trabajador recién incorporado al mercado laboral. Un consumidor que haya podido independizarse con sus propios medios tendrá recursos para el pago de los suministros domésticos, alimentación, seguros, etc. No olvidemos que un acto de consumo no es solo

comprar un coche o abrir una cuenta corriente en un banco, pues **la compra diaria, la alimentación, o el transporte público o privado son todos ellos actos de consumo** en los que el destinatario final de un bien o servicio lo suscribe con una empresa que opera para ello en el mercado.

Sin embargo, existen determinadas operaciones en las que los consumidores suelen recurrir a la financiación, incluso en bienes de primera necesidad. Ello sucedería en los tres siguientes supuestos prototípicos:



Cuando el consumidor no dispone de suficiente capital para la compra o contratación que pretende hacer.



Cuando el consumidor no dispone de liquidez para esa misma operación: dispone de capital o de activos (bienes o derechos), pero no son líquidos (necesitaría vender bienes, esperar a realizar sus derechos o a cobrar sus deudas para la compra que desea hacer).



Cuando el consumidor simplemente no quiere disponer de su capital sino que, por otros motivos, prefiere recurrir a un tercero que le anticipe el importe que necesita.



Se trata de supuestos habituales que se encontrarían dentro del proceder ordinario de cualquier consumidor; no se trata, lógicamente, de aquellos supuestos patológicos en los que puede existir un desorden o trastorno de conducta que lleve a quien lo sufre a la prodigalidad o a compras compulsivas de productos que o no se necesitan o no se dispone de capacidad económica para su adquisición.

El recurso al préstamo es tan frecuente que el 53,2 % de los hogares (estadística del Banco de España del año 2017) tenían algún tipo de deuda (un 4 % más que la última referencia, del año 2014), siendo el importe medio de tales deudas de 35.000 €. En efecto, recurrir a la financiación no es algo negativo, entre las muchas actividades de las instituciones financieras está la de la captación del capital de quien lo dispone para recircularlo en el mercado, permitiendo el acceso a bienes o servicios a los que de otro modo muchos consumidores no podrían acceder; piénsese que de otra forma un consumidor no podría adquirir un bien necesario (más aún si es costoso o muy costoso) sino hasta que hubiera conseguido ahorrar una cantidad de dinero tal que le supusiera el trabajo durante gran parte de su vida laboral.



La vivienda es el bien al que por excelencia se recurre a la financiación; pero no es el único, los automóviles, electrodomésticos, vacaciones, compras de navidad, tratamientos dentales o las reformas en el hogar son otros ejemplos prototípicos de operaciones de consumo para cuya contratación el consumidor medio no dispone de dinero suficiente.

Por ello ha de acudir a las entidades financieras, para que le anticipen capital a cambio de devolverlo en cuotas periódicas junto con el interés y las comisiones pactadas. Adviértase que los ejemplos que se vienen utilizando son bienes de uso o consumo común, ordinario y/o generalizado (según catálogo aprobado por el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre), y es que el consumidor, sin perjuicio de las comprobaciones que deba hacer la entidad financiera ante una solicitud de financiación de un cliente, **ha de actuar bajo un necesario principio de responsabilidad y sin recurrir al crédito para operaciones superfluas**. Es cierto que es práctica habitual financiar unas vacaciones o aparatos electrónicos no imprescindibles, pero la solicitud responsable de créditos implica no endeudarse para cualquier operación, especialmente aquellas relativas a bienes no necesarios o superfluos. Y es que **la oferta comercial de artículos financiados es una forma muchas veces de encubrir el coste real de un producto o un servicio**, que precisamente por estar financiado implica que el consumidor puede terminar pagando el doble.

Sin embargo existen importantes riesgos al operar con entidades financieras:

Para quien deposita el capital en una entidad financiera, el asociado a la propia operación de pasivo o de inversión que realiza, y el de la solvencia de la propia entidad.

Para quien lo recibe en préstamo, el deber de asumir el coste asociado al crédito, que en ocasiones puede implicar el reembolso de una cantidad en concepto de retribución igual o similar a la del capital prestado, más las consecuencias ante un posible retraso en el pago o en caso de impago.



Para garantizar el correcto funcionamiento del sistema y los intereses de la clientela, el sector financiero se encuentra hiperregulado y supervisado en sus dos vertientes, tanto frente al cliente que deposita sus ahorros como frente al que toma el capital en préstamo. Por ello no ha de verse a la financiación ni al sector financiero como un elemento o componente negativo del mercado, sino como un sector necesario pero que, sin embargo, necesita de importantes y complejas normas que garanticen su correcto y lícito funcionamiento. Además, es necesario que esas mismas normas equilibren la diferencia de capacidad, conocimientos y pericia de la clientela respecto de las entidades financieras, quienes son profesionales del crédito y la financiación y poseen conocimientos, medios y técnicas muy superiores a los del cliente minorista.

En esta Guía queremos explicar la parte más práctica y jurídica que afecta al consumidor ante las situaciones de sobreendeudamiento; pero sin querer sustituir su autonomía, es esencial que en aquellas operaciones de especial trascendencia económica solicite siempre el asesoramiento de una asociación de consumidores o de organismos públicos de atención al consumidor y comprobar la corrección de los términos de esas operaciones financiadas que pretenda concertar. Además, aquellos consumidores en situación de vulnerabilidad son



merecedores de una mayor y especial protección; nos estamos refiriendo a colectivos, entre otros, que, por sus circunstancias sociales, personales, económicas o de naturaleza similar:

- ◆ no se encuentran en situación de solicitar distintas ofertas y mejorar su situación competitiva, al carecer de la solvencia necesaria para que su préstamo sea interesante para las entidades financieras;
- ◆ necesitan recurrir a la financiación de manera recurrente y para artículos básicos (por ejemplo, financiando el pago de la compra mensual a través de tarjetas emitidas por financieras, habitualmente asociadas a grandes superficies comerciales);
- ◆ tienen dificultades para comprender efectivamente el funcionamiento y los términos del préstamo contratado (cuotas de amortización, cálculo de intereses, consecuencias por un retraso en el pago o por impago), en muchos casos por ser productos complejos.



Este **colectivo vulnerable**, además de **no disponer de recursos económicos sólidos**, está **asumiendo un mayor coste en la adquisición de sus productos habituales**, pues **al precio que ha de pagar por la compra se une el de la financiación** (tipos de interés y comisiones) asociada a tales compras. A este mayor coste de la cesta de la compra y de otros productos necesarios (libros de texto, ropa de temporada, etc.) se le suman dos circunstancias: una, la accesibilidad al crédito que de continuo se le ofrece, a través de la publicidad y a través de los propios establecimientos vendedores; y otra, el elevado coste del crédito de estas pequeñas financiaciones, con tipos de interés generalmente más elevados que los de otras operaciones (por ejemplo, los préstamos hipotecarios para la compra de vivienda, más caros en su conjunto pero con tipos de interés sustancialmente inferiores).

En cualquier caso, el consumidor, esté o no en dificultades, o aunque prevea que las va a sufrir de manera más o menos inmediata, ha de saber que **existen instituciones públicas y privadas que pueden ayudarle en todo momento, tanto antes de formalizar cualquier operación, como para prevenir las adversidades cuando aún estén a tiempo de ser subsanadas, o cuando se vea en una situación que le resulte angustiosa**. Ni la desesperación ni el abandono son buenas consejeras, sino afrontar la situación con sinceridad, asumiendo las consecuencias de manera informada y responsable y afrontando la nueva situación a la que se pueda enfrentar con realismo. Además, múltiples y novedosas sentencias están ofreciendo nuevas perspectivas a la clientela al poner freno a determinadas prácticas del sector financiero que, hasta la fecha, estaban consolidadas y contaban con amparo judicial (vencimiento anticipado de créditos, tipos de interés usurarios, etc.).



Esta guía pretende ser un elemento informativo y de ayuda a cualquier consumidor o profesional dedicado a la atención de este colectivo; no pretende sustituir el asesoramiento profesional, necesario para asistir en una situación concreta, siendo recomendable acudir a cualquier entidad pública o privada cuando el consumidor considere necesario un asesoramiento técnico.



¿QUÉ ES EL SOBREENDEUDAMIENTO?

SIGNIFICADO

No existe una definición legal de sobreendeudamiento. Sí tenemos algunas referencias en determinadas leyes que nos pueden ayudar a aproximarnos a esta figura:

Es especialmente útil, por sencilla, la situación objetiva de la que parte la normativa concursal para considerar a alguien en situación de concurso y, en consecuencia, en situación de sobreendeudamiento siempre que, en lo que a esta Guía se refiere, dichas deudas se deriven de su condición de consumidor:

«Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones» (art. 2.3 de la Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal).

Por lo tanto, en situación de sobreendeudamiento se encontrará no solo **quien no disponga de liquidez** suficiente para hacer frente a sus deudas actuales o corrientes, sino también quien **prevea que en un futuro más o menos inmediato no va poder pagar sus deudas** si la situación sigue como está; en ambos casos precisará actuar para evitar las consecuencias adversas que en caso contrario se le presentarán.

La *Ley catalana 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial* define el sobreendeudamiento como aquella **situación de incapacidad manifiesta de una persona para afrontar las deudas derivadas de una relación de consumo**, provocada por causas sobrevenidas, como el paro, la incapacidad de un miembro de la unidad familiar u otras análogas, y las circunstancias económicas y financieras ajenas a la voluntad del deudor que han implicado un aumento significativo de la carga hipotecaria y que provocan una importante disminución de su capacidad económica. A pesar de su ámbito territorial y sectorial, la situación descrita no es muy distinta a la de la normativa concursal.

Otras normas, como el *Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos*, han definido los supuestos en los que ha de encontrarse el consumidor para poder pedir las medidas de ayuda que se recogían en esa norma, pero ello no significa que el consumidor en tal situación esté sobreendeudado o que no pueda afrontar los pagos que tiene comprometidos, sino más bien que se encuentra en una situación de vulnerabilidad tal (situados en el umbral de exclusión, según la terminología de la norma) que la ley le permite solicitar a su banco determinados beneficios en cuanto al pago de su préstamo hipotecario; estos requisitos son, entre otros:

- ♦ Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (unos 1.600 € mensuales).
- ♦ Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad; se entiende que se produce esa alteración significativa cuando el esfuerzo de la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5.
- ♦ Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.



Existen otras normas autonómicas que también se refieren al sobreendeudamiento, previendo soluciones como la mediación o medidas de vivienda social para atender las especialidades necesidades de los consumidores en esta situación. Algunas de estas normas son la *Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León*; la *Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura*; la *Ley de Murcia 10/2016, de 7 de junio*; la *Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias*; la *Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia*; el *Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana*; o la *Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha*.

MOTIVOS DEL SOBREENDEUDAMIENTO

Quizá lo más importante a la hora de tratar los motivos por los que una persona termina sobreendeudada es que tales motivos sean la cuestión menos importante, siempre que no se trate de alguna patología o exista mala fe.

El **sobreendeudamiento puede obedecer al mero infortunio en la situación personal** (un cambio laboral o una enfermedad que altere los ingresos económicos), **o a la creencia de poder hacer frente a las obligaciones que se asumían**. En cualquier caso, **ha de presumirse la buena fe del consumidor**, entendida como que la intención al suscribir los préstamos era su reembolso y no su impago voluntario. En tales casos, la inexistencia de dolo o de esa voluntad deliberadamente incumplidora catalogará tal sobreendeudamiento como fortuito, no doloso o no de mala fe, asumiendo los acreedores el riesgo de impago por tales vicisitudes ajenas la intencionalidad del cliente, en caso de que el deudor no cuente con algún bien o ingreso embargable. El impago puede suponer el embargo de alguna propiedad (bien o vivienda) o de nuestros ingresos (hasta una cantidad mínima), el lanzamiento de nuestra vivienda o las consecuencias que se hayan establecido en el contrato (aplicación de intereses de demora, vencimiento anticipado, etc.). También es práctica habitual que nuestra deuda sea incluida en algún registro de solvencia patrimonial; si bien esto no tiene consecuencias jurídicas directas, sí las tiene prácticas a la hora de solicitar financiación o contratar un servicio, ya que podría ser denegado por esta razón.



Por el contrario, **la suscripción de compromisos con el ánimo probado de no cumplirlos puede lindar incluso con las responsabilidades penales**. Como luego se verá, el mero impago de deudas, sin otros condicionantes, no es delito ni implica otras responsabilidades que el reembolso de lo debido.



CIRCUNSTANCIAS DEL SOBREENDEUDAMIENTO

El sobreendeudamiento tratado en esta Guía es el del consumidor, se refiere a las deudas de un cliente que utiliza el dinero tomado a préstamo para satisfacer sus necesidades personales, con una finalidad ajena a cualquier actividad empresarial o profesional.

En el **mercado existen infinidad de productos financieros** dirigidos a los consumidores mediante los cuales se les ofrece dinero a préstamo, pudiendo ser préstamos personales (incluyendo microcréditos), hipotecarios (los de mayor cuantía y plazo, en los que un bien inmueble garantiza el reembolso del préstamo), mediante tarjeta (de cuota fija, revolving, a fecha fija, etc.), descubierto en cuenta corriente, mediante apertura de crédito, etc.



En cuanto a la retribución, el consumidor se obliga al reembolso del capital prestado en el plazo convenido, y adicionalmente ha de abonar el interés y las comisiones pactadas en el contrato.

Por último, quien da el dinero es una empresa dedicada profesionalmente a los préstamos, y en cuyo contexto realiza la operación. Puede ser:

- ♦ Una **entidad financiera**, generalmente un banco o un establecimiento financiero de crédito (similar al banco, la diferencia principal es que no puede recibir dinero de los clientes).
- ♦ Una **empresa (persona física o jurídica)** dedicada empresarial o profesionalmente a la concesión de créditos. Para dar dinero a préstamo no es necesario estar legalmente constituido como entidad bancaria. Estas empresas suelen ser conocidas como entidades o empresas de dinero privado, que quedan fuera del ámbito de la supervisión de las autoridades financieras.

EL MAL ENDEUDAMIENTO

Hemos de distinguir el sobreendeudamiento del mal endeudamiento; nos estamos refiriendo a la calidad del préstamo: cuanto menos costoso sea para el consumidor, podremos hablar de una deuda de mejor calidad, y al referirnos a menos costoso debe tenerse en cuenta tanto el interés que se paga como el plazo de amortización: en un préstamo a largo plazo es cierto que la retribución final será superior (por lo alargado del periodo de amortización), pero el tipo de interés probablemente será inferior y las cuotas más cómodas. Por el contrario, los créditos a corto plazo implican tener que hacer frente a unas cuotas muy elevadas y, paralelamente, a unos tipos de interés también elevados, con lo que el esfuerzo para el cliente, aunque sea durante un corto periodo de tiempo, es muy elevado.





Por lo tanto, estaremos ante un mal endeudamiento si el consumidor se encuentra ante préstamos con un elevado tipo de interés y con unos plazos de amortización incompatibles con sus ingresos; es posible, aunque no necesario, que el mal endeudamiento lleve al sobreendeudamiento, por lo que es necesario que el consumidor haga detallados cálculos a la hora de elegir el endeudamiento evitando que se convierta en insostenible. Para ello debe:

- ♦ Valorarse si el préstamo es una necesidad personal o familiar o un mero deseo, debiendo evitarse el endeudamiento para adquisiciones superfluas que, además, se encarecen gracias a la financiación; ello implica rechazar ofertas de préstamos preconcedidos u operaciones no solicitadas, pues por muy atractivas que parezcan implican siempre mayor gasto por operaciones no necesarias.
- ♦ Realizar un análisis o plan financiero que valore si es posible el pago de los compromisos que se alcancen, considerando que con carácter general las deudas no deben exceder del tercio de los ingresos; ello implica anticiparse a la posible situación de impago a través de alguna medida que más adelante se examinará.

PROHIBICIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTAMISTAS

En nuestro sistema el sobreendeudamiento no está prohibido, ni desde la perspectiva del consumidor ni desde la del prestamista (con las salvedades que se explicarán en este apartado); tendrá determinadas consecuencias una vez que suceda, pero por su, generalmente, carácter fortuito, no puede existir una prohibición legal. O, si existiera, sería difícilmente aplicable.



En España existe libertad contractual, conforme a la cual cualquier persona es libre de formalizar con otra los contratos que desee, con las solas limitaciones que establezcan las leyes (por ejemplo, los contratos de trabajo no se pueden suscribir con menores de 16 años), y a estos efectos no hay una ley que restrinja de manera expresa la suscripción de un determinado número de préstamos o de capital máximo a modo de préstamo.

Sin embargo, desde el año 2011, con la aprobación de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*, sí podemos hablar de obligaciones para el sector bancario en orden a no conceder créditos de manera irresponsable. Para ello, se obliga a las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, a que evalúen la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente, tanto la facilitada por el solicitante como la que resulte de ficheros automatizados de datos. Esta obligación de concesión responsable de créditos, complementada con la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, se detalla en los siguientes términos:

- ♦ Cada entidad dispondrá de normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno.
- ♦ Las prácticas relativas a la concesión responsable de préstamos se recogerán en un documento escrito del que se dará cuenta en la memoria anual de actividades de la entidad. Existirán para ello políticas, métodos y procedimientos de estudio y concesión de préstamos o créditos a la clientela.



- ◆ Cada entidad deberá informar a los consumidores mediante explicaciones adecuadas **para que puedan evaluar si todos los préstamos que les ofrecen se ajustan a sus intereses, necesidades y a su situación financiera**, haciendo especial referencia a las características esenciales de dichos productos y los efectos específicos que puedan tener sobre el consumidor, en especial las consecuencias en caso de impago.
- ◆ Deberán actuar de manera **honesto, imparcial y profesional**, atendiendo a la situación personal y financiera y a las preferencias y objetivos de sus clientes, resaltando toda condición o característica de los contratos que no responda a dicho objetivo.
- ◆ Deberán respetar, entre otros, los siguientes principios generales:



Los criterios de concesión de operaciones, así como de cuantía máxima de las mismas, **estarán vinculados con la capacidad del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con las obligaciones financieras asumidas**. Dicha capacidad se estimará bajo el supuesto de la utilización de las fuentes de renta habituales del prestatario, sin depender de avalistas, fiadores o activos ofrecidos en garantía, que deberán ser siempre considerados como una segunda y excepcional vía de recobro para cuando haya fallado la primera.



Los métodos de fijación de planes de pago serán realistas respecto de la financiación concedida, con vencimientos usualmente periódicos y relacionados con las fuentes primarias de generación de ingresos del prestatario y, en su caso, con la vida útil de la garantía. En ningún caso la renta disponible resultante tras atender el servicio de sus deudas podrá suponer una limitación notoria para cubrir decorosamente los gastos de vida familiares del prestatario.



La política de concesión de préstamos, cuando se disponga de garantías reales, establecerá una **prudente relación entre el importe del préstamo o crédito, y sus potenciales ampliaciones, y el valor de la garantía**, sin tener en cuenta, especialmente en el caso de inmuebles, potenciales revalorizaciones de la misma.



En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago por parte del prestatario, y antes de abordar acciones como la exigencia del total del préstamo o crédito o el recurso a los tribunales, **la entidad deberá advertir al prestatario de las potenciales consecuencias**, en términos de coste por intereses moratorios u otros gastos, que supondría el mantenimiento del impago, y de las posibilidades y consecuencias que tendría sobre sus intereses y bienes la potencial ejecución de la deuda.



Existirá una política de renegociación de deudas aprobada por el máximo órgano de gobierno, que considere, para acceder a la renegociación de las condiciones inicialmente pactadas, al menos, los siguientes elementos: i) una experiencia mínima en la relación con el prestatario; ii) una experiencia de cumplimientos del prestatario durante un período suficientemente amplio, o un importe de amortización del principal prestado que sea equivalente, y iii) un límite a la frecuencia de renegociación durante un número suficientemente amplio de años.



EVITAR LA INSOLVENCIA

Ciertamente la situación de sobreendeudamiento en que pueda verse un consumidor no es ni buscada ni deseada, pero dado que, salvo calamidad imprevista, se desarrollan a lo largo de plazos de duración medios o largos, **existen algunas medidas que pueden evitarla o al menos paliar sus efectos negativos.**

Desde luego lo deseable es que no se llegue a la situación en la que los gastos superen los ingresos y no existan ni ahorros ni circunstancias que lo reviertan. Pero una vez que se manifiestan los primeros síntomas de imposibilidad de hacer frente a las obligaciones corrientes **deben estudiarse las opciones, no ignorarlos, pues cuanto mayor sea la antelación con la que se tomen las medidas, más efectivas podrán ser.** La primera circunstancia a considerar es si el consumidor afectado dispone de bienes o no; la liquidación de los bienes de que se dispongan permitirá conseguir mayor efectivo que si se llega a un embargo judicial; es cierto que el deudor les tendrá apego o los necesitará pero la desapropiación forzosa llegará tarde o temprano si la situación no se revierte, y la cantidad de capital que minore su ejecución (venta o adjudicación judicial) será inferior a la que se pueda conseguir en el mercado.

La segunda actuación a estudiar es la llamada re-financiación; es posible que la deuda sea de mala calidad, como ya se ha explicado, generalmente porque los plazos de amortización sean muy cortos y el interés muy elevado. En estos supuestos es posible agrupar todos los préstamos que se tengan vivos (los personales de coches, electrodomésticos, tarjetas, microcréditos, etc.) en uno solo, generalmente en el préstamo hipotecario, cuyo plazo de amortización es mayor y el interés menor; es cierto que a la larga la retribución que se paga al banco sea superior, pero al menos el deudor pagará con más desahogo.



Otra opción es solicitar una **novación o modificación objetiva de los préstamos** que se tengan; esto significa modificar las condiciones del crédito, en orden a ampliar los plazos de amortización o acordar periodos de carencia, de semestres o anualidades normalmente, durante los cuales solo se pague el capital, con lo que las cuotas se reducen sustancialmente.

Sin embargo estas opciones tienen dos inconvenientes principales: su coste (por lo común se cobrarán comisiones y gastos notariales y registrales, además de impuestos) **y que es necesaria la voluntad de la/s entidad/es acreedor/as;** en cuanto a esto último, es cierto que el acreedor preferirá cobrar las cuotas aunque sea en términos distintos a los iniciales (y en muchos casos obteniendo una mayor remuneración al término del contrato) que no iniciar una reclamación judicial, pero lo cierto es que en la práctica existen reticencias a este tipo de soluciones; más difícil aún es la **subrogación bancaria, esto es, negociar con un segundo banco que acepte al consumidor en dificultades,** aunque siempre ha de considerarse como opción.



En todo caso, debe recordarse que los **consumidores vulnerables** que se encuentren en alguna de las situaciones ya explicadas al referirnos al *Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos*, **pueden acogerse a las medidas del Código de Buenas Prácticas regulado en esta norma (si la entidad financiera lo ha suscrito),** y conforme al cual se le debe reconocer la posibilidad de reestructurar la deuda hipotecaria de forma tal que se alcance viabilidad a medio y largo plazo. El plan de reestructuración podrá consistir en una carencia de capital durante 5 años, ampliación del plazo de amortización hasta un total de 40 años, reducción del tipo de interés e inaplicación de cláusulas suelo; una quita del capital; o la dación en pago y el derecho de alquiler de la vivienda habitual. Todo ello en las condiciones y con los requisitos regulados en el citado Código de Buenas Prácticas.



¿CÓMO PROCEDER EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE HACER FRENTE A LOS PAGOS?

Es posible que a pesar de las cautelas y opciones comentadas, el consumidor se vea abocado a una situación de imposibilidad de hacer frente a los pagos comprometidos. En tal caso es necesario confiar en consejo profesional y especializado que facilite el mejor asesoramiento ante las concretas circunstancias del deudor, sabiendo que **por deudas no se va a la cárcel si es que llega a verse obligado a elegir entre pagar préstamos o hacer la compra diaria.**

Si el cliente afectado no hace nada, lo que sucederá es que los acreedores irán reclamando judicialmente las deudas de manera individual, lo que **implicará el embargo de los bienes del reclamado**, empezando por lo más líquido (saldos en cuenta corriente), continuando por salarios o ingresos y, finalmente, bienes (vehículos, bienes inmuebles, etc.); en el caso de los bienes inmuebles, aunque se pueden hipotecar segundas y sucesivas veces, será el acreedor hipotecario quien tenga preferencia sobre el embargo de dicho bien. El embargo implica imposibilidad de vender, y si se mantiene el impago, se terminará subastando el bien; si la subasta queda desierta, el acreedor puede adjudicarse los bienes en pago de la deuda, si bien la ley establece unos porcentajes mínimos sobre la tasación.





Una de las opciones más a tener en cuenta es el llamado **mecanismo de segunda oportunidad**: significa que darse sin deudas pero también sin bienes, de ahí su nombre, porque permite empezar de nuevo, cierto que sin bienes pero también sin deudas que impidan el inicio de nuevos proyectos o de búsqueda de empleo sin el desincentivo de ver embargado cualquier mínimo beneficio que, en su caso, se consiga. El mecanismo de la segunda oportunidad es en realidad un procedimiento concursal; **este procedimiento busca primero un acuerdo con los acreedores y, de no prosperar, la liquidación del patrimonio del deudor** (su venta en subasta para el pago de las deudas con lo que se consiga) y, si concurren los requisitos previstos en la legislación concursal, la exoneración del pasivo insatisfecho (el perdón de las deudas). Veamos los pasos:

- 1 **En primer lugar el cliente afectado debe iniciar la solicitud** mediante los formularios habilitados para ello. Puede hacerlo en cualquier notaría de su domicilio.
- 2 El notario nombrará un mediador concursal, quien **intentará que acreedores y deudor lleguen a un acuerdo** extrajudicial de pagos.
- 3 En caso de que no se alcance dicho acuerdo, el mediador concursal remitirá el **expediente al Juzgado de Primera Instancia para la tramitación del concurso** consecutivo, adjuntando un plan de liquidación de los bienes que tuviera.
- 4 Una vez admitida a trámite la demanda y nombrado, por parte del Juzgado, el administrador concursal (por lo común, el propio mediador concursal designado por el notario), se procederá a la **liquidación del patrimonio**, vendiéndose los bienes que tenga el deudor para, con lo obtenido, pagar a prorrata a los acreedores según su porcentaje de crédito respecto del total. Si el deudor no tuviera bienes, se cerrará el concurso por insuficiencia de masa.
- 5 Si concurren determinados requisitos, el **Juzgado resolverá también sobre la exoneración del pasivo insatisfecho, esto es, el perdón de las deudas**, de modo que el acreedor perderá definitivamente el derecho a cobrar su deuda.
- 6 En caso de que el consumidor no disponga de recursos económicos suficientes para retribuir a los profesionales que hayan de intervenir (notario, mediador, abogado, procurador, etc.), **puede solicitarse el beneficio de justicia gratuita** (cuando sus ingresos no superen el doble del IPREM, aproximadamente 1.075 € mensuales) en el Colegio de Abogados de su domicilio.

Cabe la posibilidad de que se plantee la nulidad de determinados créditos o, al menos, de parte de ellos. Es el caso de los préstamos usurarios, aquellos que estipulen un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que implicarán que solo se restituya la suma recibida, sin intereses ni comisiones; o la impugnación de determinadas formas de cálculo de retribuciones (préstamos multidivisas, comisiones, etc.) que en determinadas circunstancias también son sancionadas por los tribunales. Por ello la importancia de un examen profesional de la situación del consumidor.



2020

Más información en nuestra web

www.noclamesreclama.org

Y en nuestra app RECLAMA



Android



Apple

Síguenos también en:

Redes sociales

Facebook: noclamesreclama

Twitter: @NOCLAMESRECLAMA

Youtube: noclamesreclama

info@noclamesreclama.org



**CONFEDERACIÓN
DE CONSUMIDORES
Y USUARIOS**

www.ceu.es

*El presente proyecto ha sido subvencionado por el Ministerio de Consumo,
siendo su contenido responsabilidad exclusiva de CECU. 2020*